

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA(REINGRESO).-

RAD. 110013103 009 2021 00013 00

ACCIONANTE: ORLANDO DE JESÚS NOREÑA BENÍTEZ

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

**VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE
BONOS PENSIONALES, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE
LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Secuencia de Reparto: 606 – 19/01/2021 – 10:57 a.m.

Procede el despacho a resolver en esta nueva oportunidad, la tutela presentada por ORLANDO DE JESUS NOREÑA BENITEZ en contra de PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, la que fuera repartida a este despacho, de conformidad con la providencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de diciembre de 2020, que decretó la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.. y la subsiguiente nulidad advertida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, -en determinación del 16 de marzo de 2021-, en razón a que no se remitió la notificación al correo dispuesto para tal fin al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG (Administrado por la Fiduciaria La Previsora), previo a dictarse por esta sede el veredicto del pasado primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Cumplida la orden anterior como se ordenó por el Superior y según constancia secretarial, que da cuenta de este hecho, manteniendo silencio la convocada indebidamente notificada, se procede a desatar en esta nueva decisión la instancia.

ANTECEDENTES:

Pretendió la parte actora, se protegieran sus derechos fundamentales de seguridad social y libertad de elección.

Indicó la demandante que tiene 66 años, que realizó desde 2009 aportes a Porvenir y que en su historia laboral consta que ha cotizado semanas que no le alcanzan para adquirir su pensión; pide por ello, la devolución de saldos o ahorros hasta de 22 millones aproximadamente, conforme al art 66 de la ley 100 de 1993; dice que desde 8 enero de 2020 ha venido solicitando sus aportes, sin que Porvenir haya efectuado entrega de los mismos, aduciendo falta de petición o de requisitos para ello; narró que 17 de enero de 2020 radico otra solicitud y precisó no requerir bono sino devolución de aportes, que como no le respondieron, radicó tutela y el juez constitucional -53 Penal Municipal con Función de Garantías- accedió a la pretensión ordenando a Porvenir dar respuesta y atender si es del caso en forma personal al actor constitucional; que en efecto el 2 de abril de 2020 declaró que no se dio respuesta clara y congruente; que promovió incidente de desacato y le contestaron apenas qué documentos debía aportar, y el 15 mayo de 2020 radicó nuevamente la solicitud como le dijeron, observando todos los requisitos, pero en repuesta de 2 de junio de 2020 le responden, agrediendo su derecho y el 15 de julio de 2020, que, nuevamente radica los anexos pedidos y otra vez son renuentes a cumplir, a sabiendas que no es tramite pensional sino, de devolución de aportes; y refiere a las respuestas de negación de su pedido proferidas por Porvenir en septiembre y octubre de 2020.

Las entidades demandadas, se opusieron a la prosperidad del amparo, aduciendo la falta de legitimación en la causa, toda vez que el asunto es de competencia en su resolución del Fondo Privado Accionado.

De su lado Provenir, fincó su defensa de forma preponderante en la temeridad de la demanda, ante las varias acciones de tutela que ha promovido y trajo al expediente las sentencias de tutela proferidas por el juzgado *Sesenta Civil Municipal de Bogotá D.C., de 18 de junio de 2020 y la que confirmó la negativa de esa pretensión tutelar, expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 3 de julio de 2020.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a reiterada doctrina, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Entonces, cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. Por tanto, sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.¹

En punto de la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, se tiene por decantando su concepto como aquella actitud contraria al postulado del art. 83 de la Constitución Nacional, y que resalta el art.38 del Decreto 2591 de 1991 al decir que, se configura, cuando se presentan demandas idénticas, sin motivo justificado.

Por manera que, cuando el Juez de Tutela advierte dicha circunstancia debe proceder al rechazo de lo suplicado, en razón a que con ellas se busca es: "*un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa*" lo que constituye "*un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*". Siendo requisito sine qua-non, que el operador judicial examine la concurrencia de los siguientes supuestos para declarar si la propuesta es o no temeraria: uno, que hayan sido ellas presentadas por el mismo actor contra el mismo accionado; dos, que se presente identidad de hechos; tres, que sean idénticas pretensiones e iguales derechos a proteger; cuatro, que no exista justificación en la nueva proposición. Con todo, la temeridad debe analizarse

¹ Sentencia T 091 de 2018 Corte Constitucional

más allá de la actuación procesal, dadas las sanciones que esa situación comporta.

De acuerdo con lo planteado en los antecedentes de esta decisión, es claro que nos encontramos ante una controversia del orden laboral, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatlarla es a esa especialidad, como en reiteradas oportunidades se lo ha señalado la jurisdicción al aquí accionante, en sendas sentencias de tutela.

Empero obstinadamente, insiste en traer ese debate jurídico a este proceso expedito, sin reparar que en los trámites laborales los juicios incluso llegan a cursarse en pocos meses, dado su expedito trámite reglado al efecto por el legislador. Conducta que en principio se ajusta a la tutela temeraria evocada renglones atrás, pues en esencia, lo que el actor pretende es, que con la proposición de tutelas en cadena, al fin la entidad accionada acceda a su solicitud de devolución de aportes, bajo cualquier pretexto, lo que resulta absolutamente inaceptable.

Con todo, se anota que difiere este amparo de los anteriores, en la adición de peticiones de cumplimiento de un fallo de tutela anterior, que lo hacen tener como disímil, pero solo para efectos de no imponer sanciones por la reiterada y reprochable conducta procesal, pues a sabiendas que el sendero para hacer cumplir el fallo de tutela es el incidente de desacato, -al que ya acudió- promueve sin fundamento otro amparo, con igual finalidad que los que le antecedieron.

Teniendo en cuenta lo dicho, la tutela que aquí se desata debe ser negada sin más, advirtiéndole al proponente que, de continuar esta conducta injustificada de abuso del derecho de acción, se impondrán sin miramiento las sanciones de ley, incluso aquellas que comportan el falso juramento-

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por las razones aquí expuestas, la tutela promovida por **ORLANDO DE JESUS NOREÑA BENITEZ** en contra de **PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Segundo: Si no se impugna esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez.-

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**490fa64c89ab358c0e1551cebf009bbe42fe4154095d46a8ffbf0f5dae09
5cc2**

Documento generado en 07/04/2021 09:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**